**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 31**

**LA EJECUCIÓN DINERARIA (II): EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO: DISPOSICIONES GENERALES. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL CONVENIO DE REALIZACIÓN. REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA.**

**LA EJECUCIÓN DINERARIA (II): EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO: DISPOSICIONES GENERALES.**

La ejecución dineraria está regulada por el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, estudiándose en el tema anterior del programa las disposiciones generales de dicha modalidad de ejecución y las relativas al embargo de bienes.

El presente tema del programa está dedicado al estudio del procedimiento de apremio o de realización de los bienes embargados, regulado por los artículos 634 a 680 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, realización que puede verificarse por una triple vía: la adjudicación forzosa, la enajenación forzosa y la administración forzosa.

A su vez, la enajenación forzosa permite distinguir entre la enajenación de valores, la realización por persona o entidad especializada, el convenio de realización y la subasta.

No obstante, la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia de 2 de enero de 2025 ha suprimido la realización por persona o entidad especializada de forma obligatoria para el ejecutado, sin perjuicio de que ambas partes puedan acudir a esta modalidad de realización de forma consensuada.

Tanto la subasta como la administración forzosa se estudian en el tema siguiente del programa, que en el presente exige hacer referencia al resto de aspectos enunciados, comenzando por las disposiciones generales del procedimiento de apremio, que son las siguientes:

1. El artículo 634 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la adjudicación forzosa, disponiendo que el letrado de la Administración de Justicia entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:
2. Dinero efectivo en euros o divisas extranjeras, previa conversión de estas últimas.
3. Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
4. Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

El letrado de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución.

Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, el letrado de la Administración de Justicia le hará entrega inmediata del bien mueble vendido o financiado a plazos por el valor que resulte de los índices de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

1. El artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula las particularidades de la enajenación forzosa si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en un mercado regulado o con precio oficial de cotización, en cuyo caso el letrado de la Administración de Justicia ordenará que se enajenen con arreglo a las reglas que rijan el mercado correspondiente.

Si lo embargado fueren acciones o participaciones sociales no cotizadas, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las mismas y, en especial, a los derechos de adquisición preferente y, a falta de disposiciones especiales, la realización se hará por subasta judicial.

1. Por último, el artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los bienes o derechos distintos de los antes enunciados se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el letrado de la Administración de Justicia y, a falta de convenio, mediante subasta judicial, estudiada en el tema siguiente del programa.

En todo caso, una vez embargados los bienes se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.

**VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.**

Cuando deba procederse a la realización forzosa de los bienes embargados, por no consistir los mismos en dinero, saldos o valores, el primer trámite es el de valoración de los mismos, regulada por los artículos 637 a 639 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Por no ser necesario, no se realizará el avalúo del dinero, divisas, saldos en cuentas corrientes, acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario y acciones o participaciones sociales.
2. El avalúo de los bienes embargados procederá salvo que ejecutante y ejecutado se hayan puesto de acuerdo sobre su valor, antes o durante la ejecución.

Para valorar los bienes, el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia.

En defecto de éstos, podrá encomendarse la tasación a organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas que dispongan de personal cualificado y hayan asumido el compromiso de colaborar, a estos efectos, con la Administración de Justicia y, si tampoco pudiera recurrirse a estos organismos o servicios, se nombrará perito tasador de entre las listas a disposición de los tribunales, formadas con las personas físicas o jurídicas que figuren en una relación, que se formará con las listas que suministren las entidades públicas competentes para conferir habilitaciones para la valoración de bienes, así como los colegios profesionales cuyos miembros estén legalmente capacitados para dicha valoración.

El perito designado deberá abstenerse si concurre causa para ello y podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado, pudiendo solicitar la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El letrado de la Administración de Justicia decidirá sobre la provisión solicitada, y previo abono de la misma el perito emitirá dictamen.

1. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará, si no concurre causa de abstención que se lo impida.

El perito entregará la valoración de los bienes embargados en el plazo de ocho días a contar desde la aceptación del encargo, plazo que podrá ampliarse por decreto si la cuantía o complejidad de la valoración lo justifican.

La tasación de bienes o derechos se hará por su valor de mercado, sin tener en cuenta, en caso de bienes inmuebles, las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, cuyo importe se descontará del avalúo a efectos del tipo de subasta.

Dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la valoración, las partes y los acreedores podrán presentar alegaciones a dicha valoración, así como informes, suscritos por perito tasador, en los que se exprese la valoración económica del bien. En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia, a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando todos los informes según las reglas de la sana crítica, determinará, mediante decreto, la valoración definitiva a efectos de la ejecución.

**EL CONVENIO DE REALIZACIÓN.**

El convenio de realización, que es la modalidad preferente de enajenación forzosa, está regulado por el artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero, se aprobará mediante decreto que suspenderá la ejecución respecto de los bienes objeto del acuerdo.

También se aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

1. En el supuesto de que la realización sea mediante subasta extrajudicial, por persona o entidad especializada, el letrado de la Administración de Justicia aprobará la transmisión tras verificar el cumplimiento de la normativa de ordenación del comercio minorista, reguladora de la venta en pública subasta.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

1. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, se sobreseerá la ejecución respecto de los bienes a que se refiriese.

Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta.

Las disposiciones sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

1. Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.

**REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA.**

La realización por persona o entidad especializada estaba regulada por los artículos 641 y 642, y permitía la realización de los bienes embargados a petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante.

No obstante, tales preceptos han sido derogados por la Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, por lo que actualmente sólo se puede proceder a ella si así lo convienen el ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución, quienes también deberán acordar la persona o entidad que se encargará de la realización y los trámites y requisitos de la misma.

José Marí Olano

18 de febrero de 2025